

.ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Apelado

v.

WILSON M. VÁZQUEZ
RODRÍGUEZ
Apelante

KLAN202100255

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Juan

Número:
K VI2019G0023

Sobre: Delito contra la vida

Panel integrado por su presidenta la Jueza Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda del Toro

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

Comparece ante nosotros el señor Wilson M. Vázquez Rodríguez¹ (en adelante, Sr. Vázquez; apelante), mediante un recurso de apelación, y nos solicita la revocación del fallo de culpabilidad y *Sentencias* dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) el 16 de marzo de 2021, notificadas en corte abierta el mismo día. Mediante estas, se le impuso al Sr. Vázquez en el caso **K VI2019G0023**² cinco años y seis meses de cárcel por la comisión del delito de Agresión mutilante bajo el Artículo 122 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, 33 LPRA sec. 4750 (Artículo 122 del Código Penal) de Puerto Rico de 2004),³ y en el caso **K LA2019G0198** diez años de cárcel por la comisión del delito de Portación y uso de armas de fuego sin licencia bajo el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458c (Artículo 5.04 de la Ley de Armas).⁴ Adicional a esto, por disposición del Artículo 7.03 de la Ley de Armas sobre Agravamiento de las Penas, 25 LPRA sec. 460b (Artículo 7.03 de la Ley de Armas),⁵ se le duplicó a diez (10) años de

¹ El apelante en la actualidad se encuentra confinado a causa del cumplimiento de las *Sentencias* aquí apeladas.

² En el caso K VI2019G0023 el delito fue reclasificado del Art. 106 A del Código Penal de 2004 al art. 122 (Modalidad de lesión mutilante).

³ Código Penal de Puerto Rico de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según derogado pero aplicable a los hechos acontecidos para el 14 de febrero de 2011.

⁴ Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada y derogada pero aplicable a los hechos acontecidos para el 14 de febrero de 2011.

⁵ *Id.*

cárcel consecutivos entre sí a consecuencia de la violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirman las *Sentencias* apeladas.

I

El 17 de febrero de 2011 se determinó causa para arresto contra el Sr. Vázquez bajo la Regla 6 de Procedimiento Criminal, por la comisión de los siguientes delitos: Artículo 106a del Código Penal (Tentativa de Asesinato en Primer Grado) y Artículo 5.04 de la Ley de Armas (Portación y uso de armas de fuego sin licencia). Luego de los trámites de rigor, el apelante fue arrestado e ingresado el 6 de agosto de 2019 a una institución carcelaria.⁶

La vista preliminar fue celebrada el 27 de agosto de 2019 y se determinó causa para acusar al apelante por la comisión de ambos delitos y, el 30 de agosto de 2019, se presentaron ante el TPI los pliegos acusatorios. El 3 de septiembre de 2019 se llevó la lectura de las acusaciones, a la cual asistió el Sr. Vázquez en unión a su representante legal; y el Ministerio Público. Se le entregó al acusado copia del pliego acusatorio a través de su abogado.⁷

El acusado informó al TPI “que su nombre es Wilson Vá[z]quez Rodríguez; que nació el 17 de julio de 1983; que no tiene número de seguro social; que reside en el Condominio Jardines de Guayama, Edificio C, apartamento 701.”⁸ Así pues, citado el acusado en corte abierta, el juicio en su fondo quedó señalado para el 24 de septiembre de 2019. Posteriormente, se dejó sin efecto el señalamiento y el TPI procedió a citar para el 1 de octubre de 2019 al Agte. Víctor Rosario, al policía

⁶ El 17 de febrero de 2011 el Tribunal emitió una *Orden de Arresto* contra el acusado. A su vez, le impuso una fianza de \$750,000.00.

⁷ Se toma conocimiento de los autos originales, recibidos en calidad de préstamo mediante *Resolución* del 20 de septiembre de 2021.

⁸ Minuta de los autos originales (Vista de lectura de acusación, celebrada el 3 de septiembre de 2019.)

municipal Roberto Ortiz Martínez, al Agte. Edgardo Centeno Llopiz, al Agte. Daniel Torres Navarro, y al policía Cruz A. Martínez Villalongo.⁹

En ese sentido, como parte del procedimiento de descubrimiento de prueba, entre otros documentos, la Defensa le solicitó al Cónsul de la República Dominicana y/o a cualquier representante del Consulado la entrega de copia fiel, exacta y certificada del Registro de Visitantes para los días 14 al 16 de febrero de 2011, y copia fiel, exacta y certificada de todas las fotografías examinadas por el agente investigador Daniel Torres Navarro, placa 21087, en el Consulado mediante la visita realizada durante los días 14 al 16 de febrero de 2011. La solicitud antes mencionada fue autorizada mediante *Orden* del TPI, el 30 de octubre de 2019.¹⁰

De esta manera, el MP solicitó que se marcara como identificación lo siguiente: Exhibit 1^a al 1^o, 15 fotos a color que muestran partes de un auto color azul y tablilla; Exhibit 2^a al 2^o, 19 fotos a color que muestran un auto color gris, edificio, casa y una tablilla; Exhibit 3-a al 3-38, 38 fotos a color que muestran autos y carreteras. Además, presentó los siguientes documentos: Identificación #1: Bosquejo de escena, el cual consta de siete folios; Identificación #2: Consulado de la Republica Dominicana y Pasaporte Provisional, el cual consta de dos folios; Identificación #3: dos sobres pequeños que contienen casquillos de bala disparados, Q-2011-1-282-01977; Identificación #4: un pendrive; Identificación #5: un sobre pequeño que contiene un plomo disparado, recibo del Hospital Industrial; Identificación #6: Propiedad ocupada, la cual consta de un folio; y la Identificación #7^a al 7^c, tres ruedas de confrontación, la cuales constan de seis folios.¹¹

La Defensa sometió el registro de no culpabilidad en ambos cargos y la renuncia al derecho a juicio por jurado de parte del acusado. De este modo, el juicio continuó **el 9 de marzo de 2020 con el testimonio del agente Daniel Torres**. Asimismo, se marcó como Exhibit #4 la

⁹ Minuta de los autos originales (Vista de juicio, celebrada el 1 de octubre de 2019.)

¹⁰ Minuta de los autos originales (Vista de juicio, celebrada el 31 de octubre de 2019.)

¹¹ Minuta de los autos originales (Vista de juicio, celebrada el 16 de diciembre de 2019.)

Identificación #3; Exhibit #6 la Identificación #2; y Exhibit 7 la Identificación #5 y #6 por parte del MP.¹² **El 10 de marzo de 2020**, a solicitud del MP, el Tribunal ordenó que se marcara como Identificación #8 del Pueblo el récord médico del perjudicado, el cual consta de dos sobres manila). Más adelante, durante el contra del agente, a solicitud de la Defensa el Tribunal admitió en evidencia la Identificación #1 como Exhibit 1-1 al 1-18; y la Identificación 2-1 al 2-18. Además, la Defensa sometió para fines de identificación el siguiente documento: Identificación #3 de la Defensa- foto a color tamaño 8 ½ x 11 aprox., (hombre de tez negra).¹³

El 11 de marzo de 2020 continuó el MP con el desfile de prueba con el testimonio del **señor Roberto Ortiz Martínez**. Durante este, se marcó el Exhibit #8 como la Identificación #7b.¹⁴ **El 12 de marzo de 2020**, a solicitud de la Defensa el Tribunal admitió en evidencia el documento marcado como Exhibit 2- fotocopia de Resolución Final Q-2013-07, Municipio de San Juan, Departamento de Policía y Seguridad Pública, 10-6-15. Así pues, durante el interrogatorio del Sr. Ortiz, el MP presentó para fines de Identificación los siguientes documentos: Identificación #10 del Pueblo-fotocopia de la propiedad ocupada de Rafael De Jesús, 14-feb-11; y la Identificación #11 del Pueblo- fotocopia de propiedad ocupada de Roberto Ortiz Martínez. De este modo, el Tribunal admitió en evidencia marcado como exhibit #9 del Pueblo, la Identificación 11.¹⁵

Ahora bien, decretado un cierre parcial en las operaciones de los procedimientos judiciales por la Rama Judicial a consecuencia de los efectos de la pandemia del Coronavirus (COVID-19), el TPI señaló una *Vista sobre Estado de los Procedimientos* para el 20 de agosto de 2020. Celebrada esta vista, se pactaron las siguientes fechas para la continuación del juicio en su fondo: 13,19,20,21,26,28 y 29 de octubre de

¹² Minuta de los autos originales (Vista de juicio, celebrada el 9 de marzo de 2020.)

¹³ Minuta de los autos originales (Vista de juicio, celebrada el 10 de marzo de 2020.)

¹⁴ Minuta de los autos originales (Vista de juicio, celebrada el 11 de marzo de 2020.)

¹⁵ Minuta de los autos originales (Vista de juicio, celebrada el 12 de marzo de 2020.)

2020. Adicional, el Tribunal ordenó la citación del señor Cruz A. Martínez Villalongo para el 13 de octubre de 2020.

Luego de varias incidencias procesales, el 19 de octubre de 2020 continuó el juicio en su fondo con el testimonio del Sr. Cruz A. Martínez Villalongo; durante el cual el Tribunal marcó como Exhibit 10 del Pueblo, la Identificación #7^a.¹⁶ El 21 de octubre de 2020, durante el conainterrogatorio del Sr. Martínez la Defensa mostró los exhibits #8 y #10 del MP (unas ruedas de confrontación). De esta manera, el MP a través del interrogatorio al testigo les mostró una declaración jurada a los efectos de verificar la identificación del acusado con los hechos del delito imputado. De igual modo, el MP le presentó al testigo los Exhibits #3-38, #3-33 y #3-37 (fotos del lugar de los hechos). Por su parte, la Defensa al conainterrogarlo le mostró los exhibits #3-8 y #3-24 del MP. Además, en torno al expediente médico el Tribunal aceptó la estipulación de las partes para que se admitiera en evidencia mediante el exhibit #11 del MP; y el médico no tuviese que comparecer a testificar.¹⁷

Como parte de la continuación del juicio en su fondo, el 28 de octubre de 2020, el MP interrogó al Policía Víctor Rosario Santiago. A su vez, a solicitud del MP, el Tribunal admitió en evidencia la Identificación 7-C del Pueblo como el Exhibit #12 del Pueblo. Posteriormente, la Defensa anunció como testigo al señor Billy Rodríguez Vera y mediante su interrogatorio le solicitó al Tribunal y este aceptó la admisión de la Identificación #3 de la Defensa como Exhibit #3.¹⁸

El 29 de octubre de 2020, luego de sometidas las argumentaciones del Ministerio Público y de la Defensa las argumentaciones, el Tribunal emitió su fallo como sigue: en cuanto al Artículo 106a del Código Penal (Tentativa de Asesinato en Primer Grado), encontró culpable al Sr. Vázquez “por el Artículo 109 del Código Penal en

¹⁶ Minuta de los autos originales (Vista de juicio, celebrada el 19 de octubre de 2020.)

¹⁷ Minuta de los autos originales (Vista de juicio, celebrada el 20 de octubre de 2020.)

¹⁸ Minuta de los autos originales (Vista de juicio, celebrada el 28 de octubre de 2020.)

modalidad de lesión mutilante”, y, lo encontró culpable por el Artículo 5.04 de la Ley de Armas (Portación y uso de armas de fuego sin licencia).¹⁹

La **Vista para dictar Sentencia** fue señalada para el 19 de enero de 2021. Pospuesta esta en varias ocasiones, finalmente, por los hechos acontecidos el 14 de febrero de 2011 en San Juan, Puerto Rico, **el 16 de marzo de 2021** el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, luego de evaluada la prueba presentada en un juicio por tribunal de derecho, declaró al Sr. Vázquez **culpable** en el caso **K VI2019G0023** por la comisión del delito de agresión mutilante bajo el Artículo 122 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, 33 LPRA sec. 4750 y lo condenó a cinco años y seis meses de cárcel, y, declaró al Sr. Vázquez **culpable** en el caso **K LA2019G0198** por la violación al Artículo 5.04 Portación y Uso de Armas de Fuego sin licencia, 25 LPRA sec. 458c y lo condenó a diez años de cárcel. Adicional a esto, por disposición del artículo 7.03 Agravamiento de las Penas, 25 LPRA sec. 460b, le duplicó a diez (10) años de cárcel consecutivos entre sí a consecuencia de la violación al artículo 5.04, antes citado. De este modo, le impuso una penal total de veinte y cinco años y seis meses de cárcel, consecutivas con cualquier otra sentencia vigente su cumplimiento.²⁰

Por su parte, la representación legal del Sr. Vázquez solicitó la regrabación del juicio en su fondo con el propósito de perfeccionar la correspondiente apelación.

Inconforme con el dictamen del TPI, el apelante comparece ante nosotros el 15 de abril de 2021 y expone los siguientes señalamientos de errores:

A. PRIMER ERROR

COMETIÓ ERROR DE DERECHO Y DE HECHO EL HONORABLE JUEZ ALDO GONZÁLEZ EN EL PRESENTE CASO AL DETERMINAR UN FALLO DE CULPABILIDAD CONTRA EL APELANTE, WILSON M VAZQUEZ RODRIGUEZ SIN LA PRUEBA CONSTITUCIONAL REQUERIDO EN ESTE CASO DE MÁS ALLA DE DUDA RAZONABLE.

¹⁹ Minuta de los autos originales (Vista de juicio, celebrada el 29 de octubre de 2020.)

²⁰ Minuta de los autos originales (Vista de lectura de sentencia, celebrada el 16 de marzo de 2021.)

LA FISCALÍA NO LOGRÓ ESTABLECER LOS ELEMENTOS NECESARIOS REQUERIDOS POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA PARA LOGRAR ESTOS FALLOS LEGALES DE CULPABILIDAD. NO PROBARON CORRECTAMENTE NI EL DELITO DE AGRESION MUTILANTE NI LOGRARON LEGALMENTE EL FALLO DE CULPABILIDAD SOBRE LA POSESION NI PORTACION DE UN ARMA DE FUEGO. LOS TESTIGOS DEL ESTADO FUERON ALTAMENTE IMPUGNADOS POR LA DEFENSA ENTRE OTROS POR SUS PROFUNDAS CONTRADICCIONES EN CORTE, POR SU MAL HISTORIAL PERSONAL Y PROFESIONAL, CON UN ACTO ESPECIFICO DE MENDACIDAD ESTO COMO PARTE DE SUS LABORES COMO POLICIA MUNICIPAL DE SAN JUAN QUE LUEGO DE LARGOS (60) MESES DE OCURRIDO EL ALEGADO DELITO ES QUE TODOS LOS TESTIGOS DEL ESTADO COMPARECIERON EN EL MISMO LUGAR Y A LA MISMA FECHA Y HORA A PRESTAR SU TESTIMONIO, MEDIANTE UNA DECLARACION JURADA.

B. SEGUNDO ERROR

COMETIÓ ERROR EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL ADMITIR LA IDENTIFICACION DEL SOSPECHOSO DEL APELANTE ESTO MEDIANTE RUEDA FOTOGRAFICA. NO SE CUMPLIO LA REGLA, Y SE REALIZÓ MEDIANTE LA OBTENCION DE UNA FOTO ILEGALMENTE EN EL CONSULADO DOMINICANO SIN CUMPLIR EL DEBIDO PROTOCOLO INTERNACIONAL. NO SE CUMPLIERON CON LAS NORMAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS COMO CORRECTAS SOBRE LA IDENTIFICACION DEL SOSPECHOSO, QUE LA RUEDA FOTOGRAFICA DE DETENIDOS SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DEL ÚNICO SOSPECHOSO NO FUE REALIZADA CON LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES NECESARIOS Y ADECUADOS PARA SU CONFIABILIDAD. Y ADMISIBILIDAD.

C. TERCER ERROR

ALEGA EL MISMO APELANTE QUE NO SE LE CONCEDIÓ EN SU MOMENTO SU DERECHO LEGAL A SU TURNO DE EXPRESARSE EN CORTE ANTES DE LA SENTENCIA, LA ALOCUCIÓN. SE COMETIERON ERRORES ADICIONALES EN EL MANEJO DE LA ENTREGA DEL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBAS, A FAVOR DEL ACUSADO

En consonancia con lo antes solicitado, y examinado el escrito de apelación, este foro mediante *Resolución Interlocutoria* emitida el 28 de abril de 2021 dispuso lo siguiente: “se le concedió hasta el viernes 30 de abril de 2021 al apelante para que acreditara la notificación del recurso conforme a lo dispuesto en la Regla 24 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 24.” Así pues, luego de acreditada la

notificación se le concedió hasta el 15 de junio de 2021 para que elevara una transcripción estipulada de la prueba oral cónsono con la Regla 76 (C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 76 (C).

Más adelante, el 10 de junio de 2021 la representación legal del apelante presentó una *Moción Suplicando Prórroga* en torno al requerimiento de la transcripción. A tal efecto, evaluada la moción antes mencionada como la *Moción Informativa*, este foro emitió una *Resolución* el 23 de junio de 2021 mediante la cual le concedió un término adicional, es decir hasta el jueves, 15 de julio de 2021 para la elevación de la transcripción estipulada de la prueba oral. Luego de varias incidencias procesales, a la representación legal del apelante le fue impuesta una sanción económica de \$500.00. Finalmente, el 30 de agosto de 2021 este cumplió con la entrega de la transcripción estipulada.

Así las cosas, este foro emitió una *Resolución* mediante la cual le concedió al apelante hasta el 30 de octubre de 2021 para la correspondiente presentación de su Alegato. En ese sentido, atendido el escrito titulado *Alegato de la Apelación del Fallo y Sentencia* presentado el 13 de octubre de 2021; le fue concedido al Pueblo por conducto de la Oficina del Procurador General hasta el lunes, 15 de noviembre de 2021 para la presentación de su postura a través de la *Resolución* emitida por este Tribunal el 26 de octubre de 2021. No obstante, ante la solicitud de prórroga por parte de este último por un término adicional de quince días, este foro le concedió hasta el martes, 30 de noviembre de 2021 para la presentación de su Alegato.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, los Autos Originales del caso, la prueba documental y testifical, procedemos a resolver.

II

A. La apreciación de la prueba y la norma deferencia a los tribunales de instancia

De entrada, apuntamos que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, salvo

que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.²¹ Por tanto, la discreción judicial no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros, sino que como tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios transcritos.

En ese sentido, es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba que tienen ante sí y que la apreciación que de ella realizan merece de nuestra parte, como tribunal revisor, gran respeto y deferencia. *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). Por ello, la norma es que, en ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no intervendremos con las conclusiones de hechos o con la apreciación de la prueba que haya realizado el foro primario. *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, a la pág. 728. Cónsono con lo anterior, los tribunales apelativos debemos brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues es este quien se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Debido a que los foros apelativos contamos con récords mudos e inexpresivos, debemos respetar la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

Por ello, la norma es que, ante la ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no intervendremos con las conclusiones de hechos o con la apreciación de la prueba que haya realizado el foro primario. *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). Así pues, en *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018), se afirmó lo siguiente:

El juez sentenciador es ante quien deponen los testigos. Este es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar. Así pues, como regla general, un tribunal revisor está vedado de intervenir con la

²¹ Véase, *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

adjudicación de credibilidad de los testigos, ni puede sustituir las determinaciones de hechos que a su amparo haya efectuado el foro primario basado en sus propias apreciaciones. (Énfasis nuestro.)

Por lo que, “al revisar una determinación atinente a una condena criminal, hay que tener presente que la apreciación de la prueba corresponde al tribunal sentenciador, salvo que se deba revocar porque surgió de una valoración apasionada, prejuiciada o parcializada, o porque su dictamen sea claramente erróneo”. *Pueblo v. Toro Martínez*, a la página 837. Asimismo, los tribunales apelativos debemos brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues es este quien se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Debido a que los foros apelativos contamos con récords mudos e inexpresivos, debemos respetar la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). De este modo, no debe descartarse el testimonio de un testigo solo porque se contradiga, ya que le corresponde al juzgador de los hechos a base de la totalidad de las circunstancias del caso, evaluar su credibilidad.

No obstante, aun cuando la norma es de deferencia, podremos intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba que realizó el tribunal de instancias **no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. (Énfasis nuestro).** *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 946 (1975). La intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical que haya realizado el foro primario procede en aquellos casos en que **un análisis integral de dicha prueba ocasione, en el ánimo del foro apelativo, una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que hiera el sentido básico de justicia.** Así pues, la parte que cuestione una determinación de hechos realizada por el tribunal de instancia debe señalar el error manifiesto o fundamentar la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). Además, los señalamientos ante los tribunales apelativos tienen que estar sustentados con la prueba adecuada. Las meras alegaciones no son

suficientes para mover nuestra facultad modificadora. *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987).

Por último, en lo que respecta a la prueba documental los tribunales apelativos estamos en igual posición que los foros de instancia; tenemos la facultad de adoptar nuestro propio criterio respecto a esta. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007).

B. Estándar de revisión en casos de naturaleza penal

Es norma establecida, como cuestión de Derecho, que “la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es **revisable en apelación [debido a que] la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de [D]erecho**”. (Énfasis nuestro) *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002). En materia de Derecho Penal nuestra función revisora consiste en evaluar si se derrotó la presunción de inocencia del acusado y si su culpabilidad fue probada por el Estado más allá de duda razonable, luego de haberse presentado “prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este último”. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

En *Pueblo v. Irizarry, supra*, en las págs. 788-789, el Tribunal Supremo pautó lo siguiente:

No cabe duda que, en el ejercicio de tan delicada función revisora, no podemos abstraernos de las limitaciones que rigen el proceso de evaluación de la prueba por parte de un tribunal apelativo. Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que **la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador por lo cual los tribunales apelativos s[o]lo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. [...] S[o]lo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o [e]sta sea inherentemente imposible o increíble, [...] habremos de intervenir con la apreciación efectuada.** Ello no obstante, en casos penales debemos siempre recordar que el referido proceso analítico tiene que estar enmarcado, por imperativo constitucional, en el principio fundamental de que la culpabilidad del acusado debe ser probada más allá de toda duda razonable [...].En

consecuencia, ‘y aun cuando ello no ocurre frecuentemente, hemos revocado sentencias en las cuales las determinaciones de hecho, aunque sostenidas por la prueba desfilada, no establecen la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.’ *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra; Pueblo v. Meléndez Rolón*, 100 DPR 734 (1972); *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 100 [DPR] 46 (1971). No hemos vacilado en dejar sin efecto un fallo inculpatario cuando el resultado de ese análisis ‘nos deja serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado.’ (Énfasis nuestro) [*Pueblo v. Irizarry, supra*, que cita a *Pueblo v. Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551 (1974)].

Así pues, “[h]asta tanto se disponga de un método infalible para averiguar sin lugar a duda dónde está la verdad, su determinación tendrá que ser una cuestión de conciencia.” *Pueblo v. Carrasquillo, supra*, págs. 551-552. Como ya establecimos, en nuestro ejercicio como tribunal revisor impera la norma de deferencia al juzgador de los hechos. Esto último, responde al hecho de que el juzgador de hechos es quien está en mejor posición de evaluar la prueba presentada y dirimir credibilidad, pues es este quien tuvo la prueba ante sí. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991). Por ello, solamente intervendremos con dichas determinaciones cuando surja que el foro de instancia incurrió en **error manifiesto, prejuicio o parcialidad** en el ejercicio de la delicada faena de apreciar la prueba. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 654 (1986). Es importante señalar que aun en los casos en los que existan “contradicciones en las declaraciones de un testigo, eso de por sí solo, no justifica que se rechace dicha declaración en su totalidad **si las contradicciones no son decisivas y si el resto del testimonio es suficiente para establecer la transacción delictiva, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable**”. (Énfasis nuestro) *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287, 317 (1988).

1. Presunción de inocencia

La sección 11 del artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico²² establece los derechos fundamentales que le asisten a toda persona acusada de la comisión de un delito. Entre los

²² Art. II, Sec. 11, CONST. ELA, LPRA, Tomo 1.

derechos allí reconocidos está el derecho a gozar de la presunción de inocencia. El peso de la prueba recae en el Estado, quien deberá presentar evidencia sobre la existencia de todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. Por ello, la culpabilidad del acusado **no tiene que probarse con certeza matemática**. Sin embargo, lo que se exige es prueba satisfactoria y suficiente en Derecho, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.

A tal efecto, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.110, viabiliza este mandato constitucional al disponer lo siguiente:

En todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad s[o]lo podrá condenársele del grado inferior o delito de menor gravedad.

La “presunción de inocencia” se traduce en que todo acusado se considera “inocente” hasta que el Estado pruebe que es culpable más allá de duda razonable mediante la presentación de prueba suficiente y satisfactoria sobre cada uno los elementos del delito imputado y su comisión por el acusado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico caracterizó la presunción de inocencia como “el pilar del sistema penal puertorriqueño del cual surgen derechos corolarios, como la garantía al acusado [de] que no permanecerá detenido preventivamente, en espera del juicio, en exceso de seis meses y el derecho a la libertad bajo fianza”. *Pueblo v. Pagán Medina*, 175 DPR 557, 567-568 (2009). Por consiguiente, la garantía constitucional a la “presunción de inocencia” acompaña al imputado de delito desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto de culpabilidad. E. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. II, Fórum, 1992, pág. 111.

Asimismo, la prueba requerida al Estado de ver aquella que produzca “certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Pueblo v. Irizarry Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002). En ese aspecto, nuestro máximo foro

judicial describió dicha prueba como la que establece “aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón [...]”. *Pueblo v. Pagan Santiago*, 130 DPR 470, 480 (1992) que cita a *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 761 (1985) que cita a *Pueblo v. Gagot Mangual*, 96 DPR 625, 627 (1968). De esta manera, nuestro más alto foro describió el concepto de “duda razonable” como **“una duda fundada, producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en el caso”**. (Énfasis nuestro) *Pueblo v. Bigio Pastrana*, a la pág. 761. En consecuencia, queda claro que la duda razonable requerida no debe ser “una duda especulativa o imaginaria”. *Id.*

Por último, es importante enfatizar que es al Estado a quien le corresponde presentar prueba, directa o circunstancial, de todos los elementos del delito y de la conexión del acusado con el mismo. Si el Estado no logra establecer lo anterior, más allá de duda razonable, no procede una convicción, independientemente de la credibilidad que la prueba le haya merecido al juzgador de los hechos. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 581 (1996).

2. Duda razonable

Como hemos establecido, en un proceso criminal el Estado tiene la obligación de demostrar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable mediante la presentación en juicio público de prueba suficiente y satisfactoria de cada uno de los elementos del delito y su relación con el acusado.²³ *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, 122 DPR 287, 315-316 (1988). De este modo, se requiere que la prueba establezca la culpabilidad con “aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón” del juzgador de los hechos, aunque esto no significa que se requiera certeza matemática, pues es suficiente la convicción o certeza moral en un ánimo no prejuiciado. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, a la pág. 761. Por lo tanto, cabe destacar lo siguiente:

La determinación de que se incumplió con el *quantum* de prueba —más allá de duda razonable— es una cuestión de

²³ Art. II, Sec. 11, CONST. ELA, LPRA, Tomo 1.

raciocinio, **producto de todos los elementos de juicio del caso**. En ese sentido, la duda razonable que impide rebatir la presunción de inocencia reconocida por nuestra Constitución no es una mera duda especulativa o imaginaria, o cualquier duda posible; es la insatisfacción con la prueba lo que se conoce como “duda razonable”.

En ese sentido, para poder rebatir esa presunción, se exige que el Estado presente prueba, más allá de duda razonable, sobre: (1) todos los elementos del delito y (2) su conexión con el acusado. *Pueblo v. García Colón*, 182 DPR 129, 174 (2011); *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009); *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). Por su parte, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 110, viabiliza este imperativo constitucional, al determinar en parte como sigue:

En todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá [...].

Asimismo, la expresión “duda razonable” ha sido definida por nuestro más alto foro de la siguiente manera:

En *Pueblo v. Bigio Pastrana*, [116 DPR 748 (1985)], sostuvimos que “duda razonable” no es una duda especulativa o imaginaria, como tampoco lo es cualquier duda posible. “Duda razonable” es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso. *Pueblo v. Cruz Granados*, [116 DPR 3 (1984)]. Para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. **En resumidas cuentas, “duda razonable” no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada [...].** (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002).

Además, son relevantes los siguientes pronunciamientos al presente caso:

Sabido es que, ante la ausencia de un mecanismo infalible para encontrar la verdad, la determinación de lo que es o no cierto es un deber de conciencia, deber éste que no está reservado sólo al juzgador de los hechos, sino que compete asimismo a los tribunales apelativos. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, ante, pág. 551–552. **Es decir, aun cuando nuestra función revisora, como previamente señaláramos, tiene ciertas limitaciones, ello no implica que el foro contra cuyo dictamen se recurre está exento de errar como tampoco supone que, en el afán de**

ceñirnos a la doctrina de la deferencia, permitiremos que prevalezca un fallo condenatorio incluso estando convencidos de que un análisis integral de la prueba no establece la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Nosotros, al igual que el foro recurrido, tenemos no s[ó]lo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación. (Énfasis nuestro.) *Id.*, a las págs.789-790.

C. Delitos Impuestos

1. Artículo 122 del Código Penal de Puerto Rico de 2004- Agresión grave

Es principio arraigado a nuestro sistema de derecho que le corresponde a la Asamblea Legislativa tipificar los delitos, establecer si éstos serán graves o menos graves y la pena que deberá ser impuesta. *Pueblo v. Martínez Torres*, 116 DPR 793, 796 (1986). Con ello, lo que se persigue es que los tribunales, en su rol de interpretar la ley, no se excedan de sus funciones y adjudiquen las controversias a tono con la intención del legislador. *Meléndez v. Tribunal Superior*, 90 DPR 656, 659 (1964). Esta norma, conocida como el *principio de legalidad*, fue establecida estatutariamente y está consagrada en el Art. 2 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5002, donde se dispone lo siguiente:

No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos.

A su vez, el artículo 11 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5011, establece que “[l]a pena o medida de seguridad que se imponga no podrá atentar contra la dignidad humana” y debe ser establecida “de forma proporcional a la gravedad del hecho delictivo.” Por consiguiente, el Artículo 15 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5021, define un delito como “un acto cometido u omitido en violación de alguna ley que lo prohíbe u ordena, que apareja, al ser probado, alguna pena o medida de seguridad”. De conformidad con el principio de legalidad, los estatutos penales deben ser interpretados de manera restrictiva cuando perjudique al acusado y liberalmente cuando le favorezca, **pero dicha interpretación nunca deberá tener el efecto de alcanzar situaciones**

que no estén claramente previstas en la ley. *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 172 DPR 403, 417 (2007). Es decir, no puede conferirse a una ley penal una interpretación que claramente desatienda la intención del legislador. *Pueblo v. Ruiz*, 159 DPR 194, 210 (2004).

Nuestro ordenamiento jurídico establece que se configura el delito de **agresión**, tipificado bajo el artículo 121 y clasificado menos grave, cuando una persona ilegalmente por cualquier medio o forma causa a otra una lesión a su integridad corporal. Por otro lado, “[s]i la agresión descrita en el Artículo 121 ocasiona una lesión que no deja daño permanente, pero requiere atención médica, ayuda profesional especializada o tratamiento ambulatorio, incurrirá en delito grave de cuarto grado” tipificado en el **artículo 122** como **agresión grave**. Consecuentemente, “si la agresión ocasiona una lesión que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente, incurrirá en delito grave de tercer grado.” Asimismo, “[e]sta modalidad incluye, además, lesiones mutilantes; aquellas en las cuales se transmite una enfermedad, síndrome o condición de tratamiento físico prolongado; o aquellas que requieren tratamiento sico-emocional prolongado.”

2. “Ley de Armas de Puerto Rico”, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada.²⁴

El artículo 5.04 titulado “Portación y Uso de Armas de Fuego sin licencia,” 25 LPRA § 458c, establece lo siguiente:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, **incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.** De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. [...]

²⁴ En la actualidad derogada, pero vigente al momento de los hechos del presente caso.

Se considerará como “agravante” cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa.

Por otro lado, el **artículo 7.03** de la precitada ley titulado **Agravamiento de las Penas**, 25 LPRA § 460b, dispone como sigue:

Toda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de esta Ley, y que dicha convicción este asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, con excepción del Artículo 4.04 de la misma, o de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la “Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, **será sancionada con el doble de la pena dispuesta en esta Ley. Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley.** Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a esta Ley o por cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 2.11 de esta Ley o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, **la pena establecida para el delito se duplicará.** Toda violación a esta Ley en una zona escolar o universitaria según definida en el Artículo 1.02, conllevará el doble de la pena establecida. (Énfasis nuestro.)

D. Identificación del acusado- FOTOGRAFÍAS LINE-UP

Se ha reiterado que **“la ‘identificación del acusado’ es una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento criminal...** por cuanto la admisión en evidencia de prueba viciada sobre identificación puede constituir una violación del debido proceso de ley.” *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 289 (2009), que cita a *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302, 309 (1987). A esos fines, la Regla 252 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 252.2, dispone los procedimientos para la identificación mediante rueda de detenidos y fotografías de la siguiente manera:

(a) Los agentes y funcionarios del orden público podrán hacer uso de fotografías para identificar el posible autor de un acto delictivo únicamente en las siguientes circunstancias: (1) Cuando por razones fuera del control de los agentes o funcionarios del orden público no fuere posible o necesario realizar una rueda de detenidos. (2) Cuando no exista sospechoso del acto delictivo. (3) Cuando existiendo un sospechoso éste se negare a participar en la rueda, o su actuación o ausencia impidiese que la misma se efectúe adecuadamente. (Énfasis nuestro.)

Por consiguiente, nuestro ordenamiento jurídico establece las reglas en torno a la utilización de fotografías como medio de identificación, 34 LPRA Ap. II, R. 252.2. De esta forma dispone lo siguiente:

(b) La utilización de fotografías como medio de identificación se regirá por las siguientes reglas:

- (1) Se le mostrarán al testigo no menos de nueve (9) fotografías incluyendo la del sospechoso y éstas presentarán, en adición al sospechoso, personas de rasgos similares a éste.
- (2) Si dos o más testigos fueran a hacer la identificación fotográfica cada uno hará la identificación por separado.
- (3) En ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar, mediante la forma de llevar a cabo el procedimiento, por marcas en las fotografías, o cualquier otro medio.
- (4) Celebrada la identificación fotográfica, si el testigo identificara el autor de los hechos delictivos se procederá a levantar un acta que resuma brevemente el procedimiento seguido y se identificarán las fotografías utilizadas de manera que posteriormente pueda establecerse cuáles fueron las fotografías presentadas al testigo. (Énfasis nuestro.)

En cuanto a este **método de identificación**, nuestro Tribunal Supremo ha señalado lo siguiente:

El procedimiento de identificación mediante fotografías **es sostenido a menos que se trate de una situación tan crasamente sugestiva que dé lugar a una identificación errónea.**

A fin de cuentas, lo importante no es el método que se utilice para la identificación del acusado, **lo importante es que la identificación sea libre, espontánea y confiable.** (Énfasis y subrayado nuestro.) *Pueblo v. Mejías*, 160 DPR 86, 93 (2003), citando a *Pueblo v. Rosso Vázquez*, 105 DPR 905, 908-909 (1977).

Es decir, aunque una identificación esté “maculada con alguna sugestividad, per se, no es inadmisibile ni vicia la identificación positiva habida en el acto del juicio si está fundada en el conocimiento previo y recuerdo de la identidad del acusado por la víctima u otros testigos.”

Pueblo v. Mattei Torres, 121 DPR 600, 607 (1988), que cita a *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739, 747 (1980). Así pues, en torno a la validez de la identificación de un sospechoso o acusado, sin importar el procedimiento empleado, este debe adjudicarse a la luz de las circunstancias particulares de cada caso. *Pueblo v. Mejías*, 160 DPR 86,

93 (2003). Por ello, nuestro más alto foro ha establecido que “la identificación por fotografías bajo circunstancias que no induzcan a sugestión o que no exijan la utilización de otros métodos es permisible.” *Pueblo v. Rosso Vázquez*, 105 DPR 905, 908 (1977). En ese sentido, los factores que la jurisprudencia ha clasificado que se deben evaluar para establecer la **confiabilidad en la identificación y la admisibilidad de esa identificación son los siguientes:**

1. la oportunidad que tuvo el testigo de ver al criminal durante la comisión del delito;
2. el grado de atención del testigo;
3. la precisión de la descripción del perpetrador que haga el testigo;
4. el nivel de certeza en la identificación, y
5. el lapso de tiempo que ha transcurrido entre el crimen y la identificación. [...] *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 291-292 (2009). Véase: *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 127 (1991) y *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 DPR 600, 608 (1988).

A tales efectos, se ha adoptado que lo medular es la confiabilidad de la identificación, y no el método utilizado para identificar al acusado. *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, 122 DPR 287, 312 (1941). Además, “[l]a conclusión del juzgador de hechos sobre la suficiencia de la prueba confiable para la identificación de un acusado ‘tiene todo el respeto y validez que ordinariamente se extiende a las determinaciones de hecho’.” *Pueblo v. Mejías*, 160 DPR 86, 93 (2003), que cita a *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 216, 223-224 (1989).

Por ello, se ha llegado a la conclusión de que “[l]a evaluación de los perjuicios de una identificación requiere un análisis abarcador que tome en consideración la totalidad de las circunstancias que rodean el proceso de identificación y los hechos particulares del caso.” *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 289-290 (2009). (Cita omitida.)²⁵ Así pues, “[e]l juzgador de los hechos está en mejor posición para **adjudicar credibilidad, por lo tanto, sus determinaciones sólo se**

²⁵ *Simmons v. United States*, 390 US 377, 383 (1968). El caso *Simmons* resolvió que se viola el debido proceso de ley de la persona identificada y el resultado de la **identificación no será admisible como evidencia en los tribunales** si, según la totalidad de las circunstancias, el procedimiento utilizado “[...] was so impermissibly suggestive as to give rise to a very substantial likelihood of irreparable misidentification [...] even though the identification procedure employed may have in some respects fallen short of the ideal.” *Id.* págs. 384–386.

deben suplantar si no están sostenidas por la prueba.” *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 128 (1991).

III

En esencia, en el presente caso el apelante señala mediante el primer y segundo señalamiento de error que el Ministerio Público no probó su culpabilidad más allá de duda razonable como establece nuestro mandato constitucional. En ese sentido, plasmaremos una síntesis de los relatos presentados por los testigos sentados en la celebración del juicio y los argumentos que finalmente llevaron al tribunal sentenciador a pronunciar la culpabilidad del apelante. El juicio fue celebrado, por tribunal de derecho, los días 16 y 19 de diciembre de 2019; 9, 10, 11, 12 de marzo de 2020; y los días 19, 20, 28, y 29 de octubre de 2020. En este, el MP presentó a los siguientes testigos: **1)** el Agte. Daniel Torres Navarro (investigador del caso); **2)** el Agte. Roberto Ortiz Martínez; **3)** el Agte. Cruz A. Martínez Villalongo (perjudicado); y **4)** el Agte. Víctor Rosario Santiago. Por su parte, la Defensa presentó como testigo al señor Billy Rodríguez Vera.

Comenzada la celebración del juicio, el **primer testigo** fue el **Agte. Daniel Torres Navarro** y, en esencia a continuación se detalla un breve resumen de su testimonio vertido en el juicio. El Agte. Daniel Torres Navarro indicó que para el 13 de febrero de 2011 se encontraba en labores en la División de Homicidios de San Juan.²⁶ Así pues, expresó que mientras se encontraba en el cumplimiento de su turno laboral, recibió una llamada durante la madrugada del 14 de febrero de 2011, del retén del CIC, quien le notificó que había una persona herida, por una bala, en el Centro Médico. Por consiguiente, se presentó en el Centro Médico, y allí dialogó con el agente Ortiz Martínez, policía municipal que llevó al herido a dicho hospital.²⁷ Este último, le relató que se encontraba con los agentes Martínez Villalongo y Rosario Santiago en el negocio *Classic The Club*, ubicado en Puerto Nuevo; esto como parte de un *part-*

²⁶ TPO, pág. 25, líneas 22-25; TPO, pág. 26, líneas 4-9.

²⁷ TPO, pág. 26, líneas 20-25; TPO, pág. 27, líneas 1-3.

time que tenían. Añadió, que habían intervenido con una persona que estaba "haciendo sus necesidades" en el pasillo del establecimiento.

Adicional, testificó que el agente Ortiz Martínez le explicó que habían sacado a esa persona del negocio, y que esta, tras amenazarlos, se fue en un vehículo Mercedes color gris. Manifestó que el agente Ortiz Martínez le dijo que esa persona regresó y le disparó al agente Martínez Villalongo, a quien el agente Ortiz Martínez llevó al Centro Médico en un vehículo Mitsubishi.²⁸ De este modo, informó que luego de dialogar con el agente Ortiz Martínez, el supervisor de este le entregó el arma de fuego que llevaba consigo el agente Martínez Villalongo cuando le agredieron.²⁹ Especificó que, según la investigación, el arma del agente herido no fue utilizada por él (el agente Martínez Villalongo) en ningún momento durante el incidente, pues al recibir el impacto de la bala, se desplomó.³⁰ Así pues, el Agte. Torrez Navarro argumentó que del Centro Médico se dirigió al negocio *Classic The Club*, donde fueron ocuparon dos casquillos de bala disparados, **calibre 357**.³¹ Además, hizo hincapié en que el calibre del arma del agente lesionado es de **9 milímetros**.³²

Asimismo, añadió que luego fue al cuartel general donde a través del través del sistema *David* con el número de tablilla que le brindaron los agentes Ortiz Martínez y Rosario Santiago, EUA 903, advino en conocimiento de la dirección del dueño registral del Mercedes color gris en el cual partió el apelante. Consecuentemente, al llegar el 14 de febrero de 2011, a las 11:00am a la dirección antes mencionada encontraron el vehículo, el cual ocuparon, sin poder dialogar con el dueño registral, pues no se encontraba en ese momento. Mencionó que le dejaron a este un mensaje con la vecina,³³ para que pasara al Cuartel General a ser entrevistado; el cual posteriormente acudió.³⁴ Testificó, que luego de esa

²⁸ TPO, pág. 27, líneas 9-18; TPO, pág. 28, líneas 1-14.

²⁹ TPO, pág. 30, líneas 7-10.

³⁰ TPO, pág. 32, líneas 14-19.

³¹ TPO, pág. 33, líneas 9-18.

³² TPO, pág. 35, líneas 8-12.

³³ TPO, pág. 71, línea 25; TPO, pág. 72, líneas 1-10; TPO, pág. 73, línea 1; TPO, pág. 74, líneas 4-9; TPO, pág. 77, líneas 17-25.

³⁴ TPO, pág. 78, líneas 1-3.

entrevista, se hizo un *subpoena* con el fin de que el Consulado Dominicano proveyera información sobre el apelante, al figurar como sospechoso. Además, con el propósito de conocer si el apelante se encontraba fuera del país, según constaba en una carta de ruta.³⁵

A tales efectos, el Agte. Torres Navarro explicó que asistió al Consulado Dominicano en compañía del Agte. Ortiz Martínez, el cual se ubicó detrás de él mientras lo atendían. Manifestó, que mientras esperaba apareció en el monitor de la computadora una foto del apelante; y que, inmediatamente el **Agte. Ortiz Martínez exclamó: “¡Mira, ese es, ese es, ese es el muchacho con el que nosotros intervenimos, que fue el muchacho que hizo las detonaciones al Sr. Cruz.”**³⁶ Añadió el Agte. Torres Navarro que en el Consulado le proveyeron una foto del apelante la cual adquirió con el fin de llevar a cabo el procedimiento de *line up* por fotos, debido a la partida del apelante, ya que acorde a lo plasmado en la carta de ruta, este no se encontraba en Puerto Rico. Abundó, a que le presentó un *line up* de fotos a los agentes Ortiz Martínez, Martínez Villalongo y Rosario Santiago en distintos momentos, y que todos identificaron al apelante como el que le disparó al agente Martínez Villalongo.³⁷ Por lo tanto, afirmó durante el juicio que el acusado allí presente fue la persona a la cual los agentes identificaron como el agresor.³⁸

Luego, en segundo turno fue llamado y sentado a testificar al **Agte. Roberto Ortiz Martínez**. Este, declaró que el 13 de febrero de 2011, en el periodo de la noche se encontraba trabajando en *Classic The Club*, ubicado en Puerto Nuevo, como guardia de seguridad, o sea, *bouncer*. Argumentó que junto a él estaban trabajando el agente Martínez Villalongo y el agente Rosario Santiago. Detalló que adicional a ese trabajo, estos laboraban como policías municipales.³⁹ Testificó que ese día, aproximadamente a las 11:00pm, fue al baño y al salir se encontró al

³⁵ TPO, pág. 84, líneas 1-16.

³⁶ TPO, pág. 88, líneas 1-8.

³⁷ TPO, pág. 89, líneas 9-20; TPO, pág. 90, líneas 16-25; TPO, pág. 91, líneas 1-4.

³⁸ TPO, pág. 106, líneas 17-25.

³⁹ TPO, pág. 317, líneas 21-25; TPO, pág. 318, líneas 2-22.

apelante, a quien identificó en sala como el acusado, "en una esquina orinando". Indicó que, al verlo, le preguntó si no sabía utilizar el baño, a lo que el apelante contestó que "estaba apurado y que no lo tocara".

Especificó, que en el momento en que intervino con él estaba a tres pies de distancia, aproximadamente, y que le pudo ver la cara "bastante bien".⁴⁰ Relató que le pidió al apelante que saliera del establecimiento, y que este, entonces, se dirigió hacia la salida. Manifestó que cuando iban por la mitad del camino, todavía dentro del negocio, dos mujeres le preguntaron al apelante qué sucedía, y este, alterado, se volteó y dijo que lo querían sacar de allí. Declaró que, acto seguido, el apelante levantó la mano para agredirlo. Explicó que, para repeler la agresión, empujó al apelante. Indicó que ahí pudo ver la cara del apelante "más claro todavía."⁴¹

Testificó que, entonces, los agentes Martínez Villalongo y Rosario Santiago agarraron al apelante por los brazos y lo sacaron del negocio; y que él siguió detrás de ellos. Ya fuera del negocio, el apelante cruzó la calle y se montó en un Mercedes Benz color gris, de cuatro puertas, dio reversa, se detuvo frente al establecimiento frente al cual estaban parados ellos tres se bajó, y les indicó que "él es hombre" y que ellos no saben "quién es él". Expresó que luego se montó al vehículo, junto a las dos mujeres que también habían salido del negocio, y se fue en dirección hacia la Avenida Roosevelt.⁴² Detalló que el apelante, al llegar a la intersección de la primera calle, giró, llegó nuevamente al establecimiento, les repitió que ellos no sabían quién era él, y les dijo que lo iban a conocer y que los cogería por ahí.⁴³ Posterior a este suceso, relató que el apelante se montó de nuevo en su vehículo y se fue hacia la Avenida Piñero, virando a la izquierda en dirección a Hato Rey. En específico, argumentó que la tablilla del carro era EUA-903.⁴⁴

⁴⁰ TPO, pág. 322, líneas 17-25; TPO, pág. 323, líneas 1-18.

⁴¹ TPO, pág. 323, líneas 19-25.

⁴² TPO, pág. 320, líneas 12-24.

⁴³ TPO, pág. 321, líneas 1-7.

⁴⁴ TPO, pág. 322, líneas 1-8.

Explicó que, luego de que el apelante se fue en el carro, él permaneció junto al agente Martínez Villalongo frente al establecimiento, mientras que el agente Rosario Santiago se mantuvo dentro.⁴⁵ Testificó que, tras una hora y media más o menos, entró al establecimiento para buscar unas bebidas para él y para el agente Martínez Villalongo. Manifestó que, cuando entró, el agente Rosario Santiago le pidió que se quedara adentro para el salir a fumar un cigarrillo.⁴⁶ Narró, además que, al pasar varios minutos, el agente Rosario Santiago entró al establecimiento y le hizo señas para que saliera. Indicó que cuando salió del establecimiento vio al agente Martínez Villalongo bocabajo, entre la cuneta y la calle. Especificó que se le acercó a este y le preguntó qué pasó, a lo que contestó que el muchacho que habían sacado del establecimiento le disparó. Declaró que, además, en ese momento vio a un empleado de limpieza, al que le dicen Coco, apuntando con un arma hacia la calle por donde corrió el individuo que atacó al agente Martínez Villalongo.⁴⁷ Señaló que le quitó el arma a Coco, y se percató de que era la que le pertenecía al agente Martínez Villalongo.⁴⁸

Relató que, tras asegurar el arma, fue a buscar su vehículo, un *Mitsubishi Mirage* del año 1999, que estaba cerca, para llevar al agente Martínez Villalongo a Centro Médico. Testificó que montó al agente Martínez Villalongo a su carro, con la ayuda de Coco y un cliente, y que mientras lo hacían pasó un vehículo oficial de la Policía Estatal, que, se detuvo y les escoltó a Centro Médico tras conocer que había un agente herido.⁴⁹ Expresó que, cuando iba hacia el Centro Médico, le volvió a preguntar al agente Martínez Villalongo qué había sucedido, a lo que este, de nuevo, contestó que la misma persona que habían sacado del establecimiento lo había herido.⁵⁰ Narró que, en ese momento, el agente

⁴⁵ TPO, pág. 322, líneas 12-16.

⁴⁶ TPO, pág. 324, líneas 16-23.

⁴⁷ TPO, pág. 325, líneas 1-18.

⁴⁸ TPO, pág. 326, líneas 12-13.

⁴⁹ TPO, pág. 328, líneas 1-25; TPO, pág. 329, líneas 17-25; TPO, pág. 330, línea 1.

⁵⁰ TPO, pág. 330, líneas 4-7.

Martínez Villalongo parecía estar desmayándose, por lo que le dio cantazos en el pecho, a la vez que conducía.⁵¹

Explicó que, cuando llegó a Centro Médico, detuvo el vehículo frente al área de la Sala de Emergencias y les gritó a unos guardias de seguridad y a un personal del hospital que le buscaran una camilla porque tenía allí a una persona herida con una bala.⁵² Indicó que le trajeron la camilla, donde montaron al agente Martínez Villalongo; y que, por lo tanto, desconoce el procedimiento al que sometieron dentro a este.⁵³ Manifestó, que no había ingerido alcohol, y que tomó el arma de calibre 9 milímetros del Agte. Martínez Villalongo para entregársela al Sargento De Jesús, quien en su presencia se la dio al Agte. Torres Navarro.⁵⁴

Asimismo, indicó que se dirigió al Consulado Dominicano en compañía del Agte. Torres Navarro. De este modo, señaló que mientras el Agte. Torres Navarro era atendido por el personal del Consulado, vio unas fotografías mostradas en la pantalla de la computadora.⁵⁵ A tal efecto, describió el tamaño de la pantalla como una "bastante amplia."⁵⁶ En ese sentido, declaró que vio la foto del apelante en esa pantalla y, entonces, se levantó y le gritó al Agte. Torres Navarro: "mira, ese es el sujeto." En ese sentido, dijo que luego de esto y a petición del Agte. Torres Navarro le dieron la información que necesitaba.⁵⁷ Añadió que, posteriormente participó en el Cuartel General de una rueda de detenidos mediante fotografías (line up) presentadas por el Agte. Torres Navarro a través del cual procedió a identificar al apelante como el que agredió al Agte. Martínez Villalongo.⁵⁸

Como tercer testigo por parte del Ministerio Público fue llamado a declarar el **Agente Cruz A. Martínez Villalongo, perjudicado**. En ese sentido, expresó que el 13 de febrero de 2011, a eso de las 11:40pm, se

⁵¹ TPO, pág. 330, líneas 22-25.

⁵² TPO, pág. 331, líneas 13-17.

⁵³ TPO, pág. 331, líneas 20-25.

⁵⁴ TPO, pág. 332, líneas 18-19; TPO, pág. 333, líneas 2-3; TPO, pág. 334, líneas 4-20.

⁵⁵ TPO, pág. 341, líneas 1-24; TPO, pág. 342, líneas 7-8.

⁵⁶ TPO, pág. 342, líneas 12-14.

⁵⁷ TPO, pág. 342, líneas 20-25; TPO, pág. 343, líneas 1-5.

⁵⁸ TPO, pág. 346, líneas 7-24.

encontraba en el negocio *Classic The Club*, como vigilante. Detalló que, mientras se encontraba, dentro del local, al lado de la barra, se le acercó el Agte. Ortiz Martínez y le dijo que había un individuo "haciendo necesidades fisiológicas dentro del local, frente al baño."⁵⁹ Explicó que el Agte. Ortiz Martínez fue a pedirle apoyo porque ese individuo se puso agresivo. Declaró que, entonces, ambos fueron donde el hombre de tez trigueña, cabeza rapada y bajito, y le pidieron que se fuera del lugar. Detalló que el sujeto, a quien identificó en sala como al acusado, el señor Vázquez Rodríguez, estaba agresivo. Señaló que, con la ayuda al Agte. Rosario Santiago lo sacaron del establecimiento.⁶⁰

Manifestó que luego de sacarlo del establecimiento, él se quedó en la puerta de este, mientras que el Agte. Rosario Santiago y el Agte. Ortiz Martínez se quedaron fuera dialogando con el apelante. Asimismo, narró que escuchó que el apelante les dijo a los agentes "cabrones, ustedes no saben quién yo soy, y vuelvo de nuevo", añadiendo que eso no se quedaría así.⁶¹ Especificó que el apelante se montó en un carro Mercedes oscuro, que se fue en dirección hacia la Avenida De Diego, giró, y regresó al negocio donde les volvió a decir las siguientes palabras soeces: que volvía, que no sabían quién era y se fue.⁶² Indicó que luego de transcurrido alrededor de unos quince minutos, aproximadamente a las 12:50 am del 14 de febrero de 2011, se paró en la acera del establecimiento a textear con su celular.

Así pues, describió que mientras texteaba sintió un golpe en la parte posterior de la cabeza, y que al ver los vidrios en el piso asumió que le habían proferido botellazo. Declaró que mientras se caía, se viró para ver quién le había dado el golpe. Detalló que, al observar a la persona, vio que se trataba del individuo al que habían sacado del local. Describió que, al caer al piso, se reincorporó y se le tiró encima al apelante para poder defenderse por lo cual tuvieron un forcejeo. Informó que, en medio de ese

⁵⁹ TPO, pág. 498, líneas 7-25.

⁶⁰ TPO, pág. 498, líneas 23-25; TPO, pág. 499, líneas 1-22.

⁶¹ TPO, pág. 500, líneas 3-9.

⁶² TPO, pág. 500, líneas 13-18.

forcejeo, sintió un impacto en el hombro izquierdo y cayó al suelo.⁶³ Testificó que luego de desplomarse vio en el piso un charco de sangre y ahí se percató de que el apelante le disparó.⁶⁴

Manifestó que, durante el forcejeo, el apelante se encontraba sujetando un arma la cual utilizó para pegarle en el hombro izquierdo. Añadió pues, que escuchó la detonación del arma de fuego;⁶⁵ y que no escucho detonaciones adicionales por parte de otras personas. De este modo, fue enfático en expresar que no tiene duda de que fue el apelante quien le disparó.⁶⁶ Además, informó que el apelante disparó al aire mientras se distanciaba del local. Expresó que a consecuencia del impacto de bala no podía moverse. Testificó que al percatarse el Agte. Rosario Santiago del charco de sangre Ortiz Martínez entró al local a buscar al agente Ortiz Martínez. Y que este último, al preguntarle qué le había ocurrido, contestó que el apelante, el sujeto que previamente habían sacado del negocio le había disparado.⁶⁷ Por consiguiente, indicó que el Agte. Ortiz Martínez fue quien lo llevó al Centro Médico.

En torno a lo ocurrido mientras era transportado al hospital, indicó que en ese trayecto se sentía "ido" y, como sentía que se estaba yendo, por lo cual le repitió al Agte. Ortiz Martínez que quien le disparó fue la misma persona a la que sacaron del negocio. Testificó que en el camino perdió el conocimiento, y que al recuperarlo ya se encontraba en el área de *recovery* del Centro Médico con varias máquinas en su cuerpo.⁶⁸ Añadió que estuvo mes y medio en el área de trauma de dicha institución hospitalaria debido al impacto de bala. Expresó que el doctor le informó que la bala "hizo como un taladro", subió, le dañó el área del húmero, bajó, le perforó los dos pulmones y se alojó en el lado derecho del costado.⁶⁹ Declaró que el médico, además, le comentó que la bala le dañó el sistema nervioso del cordón espinal y lo neutralizó, por lo que

⁶³ TPO, pág. 500, líneas 24; TPO, pág. 501, líneas 1-25; TPO, pág. 502, línea 1.

⁶⁴ TPO, pág. 505, líneas 12-16.

⁶⁵ TPO, pág. 509, líneas 13-22.

⁶⁶ TPO, pág. 510, líneas 1-15.

⁶⁷ TPO, pág. 511, líneas 1-25.

⁶⁸ TPO, pág. 512, líneas 8-18.

⁶⁹ TPO, pág. 514, líneas 2-6.

quedaría permanentemente en una silla de ruedas, sin poder caminar ni tener movilidad alguna. Enfatizó que no tiene movilidad de la cintura hacia abajo.

Testificó que como parte del proceso tuvo dos operaciones: una en el hombro, en el que le pusieron una placa para reconstruirlo; y otra en la que le rasparon el pulmón izquierdo y le colocaron un tubo de pecho en los pulmones para eliminar los fragmentos de balas que penetraron.⁷⁰ Así pues, hizo hincapié que, tras nueve años, sigue en una silla de ruedas y que no tiene posibilidad de recuperar el movimiento.⁷¹ Describió que el 17 de febrero de 2011, mientras estaba en el Centro Médico, el Agte. Torres Navarro acudió allí a tomarle su declaración sobre lo sucedido. Y que dicho agente, además, le mostró un *line up* de fotos, en el que identificó al apelante, al decirle a este último que estaba "100%" seguro de que fue él quien le disparó.⁷² Adicional, hizo énfasis en que en el incidente no utilizó su arma de reglamento.⁷³

Como cuarto testigo del Ministerio Público, se sentó a declarar el **Agte. Víctor Rosario Santiago**. Este, testificó que el 13 de febrero de 2011 ofrecía los servicios de seguridad en el negocio *Classic The Club*, ubicado en Puerto Nuevo.⁷⁴ Expresó que ese día estaba ubicado frente al negocio, pero al darse cuenta de que muchos clientes estaban saliendo del establecimiento, entró para ver qué sucedía. Informó que, al entrar, vio que el Agte. Ortiz Martínez y el Agte. Rosario Santiago estaban sacando a un sujeto al que llevaban agarrado por los hombros. Asimismo, identificó en la sala a ese individuo como el señor Vázquez Rodríguez.⁷⁵ Testificó que este estaba hostil y diciendo palabras soeces. Explicó que fue a ayudarlos a sacar al apelante del negocio, quien les dijo "cabrones", a la vez que les expresó que eso no se iba a quedar así.⁷⁶ Señaló que el

⁷⁰ TPO, pág. 515, líneas 1-15.

⁷¹ TPO, pág. 516, líneas 20-23.

⁷² TPO, pág. 517, líneas 8-25.

⁷³ TPO, pág. 519, líneas 11-18.

⁷⁴ TPO, pág. 626, líneas 14-24.

⁷⁵ TPO, pág. 627, líneas 2-24.

⁷⁶ TPO, pág. 628, líneas 16-25; TPO, pág. 629.

señor Vázquez Rodríguez se montó en un vehículo Mercedes color gris, que tenía la tablilla EUA-903.

Así las cosas, declaró que luego de que el apelante se fue, tanto el Agte. Martínez Villalongo como él recibieron un mensaje de felicitación por el día de la amistad.⁷⁷ Expresó que le dijo al Agte. Martínez Villalongo que iba a contestar el mensaje, y se alejó un poco, a unos diez pies de él, para hacerlo.⁷⁸ Declaró que luego de eso, registró a una persona que iba a entrar al establecimiento.⁷⁹ Informó que mientras la registraba, escuchó una detonación, y se cubrió detrás de una guagua que estaba frente al negocio. Narró que cuando dio la vuelta alrededor de la guagua se percató que el Agte. Martínez Villalongo estaba tirado entre la calle y la cuneta.⁸⁰ Indicó que, al verlo, se le acercó y le vio sangre en el área de la cabeza.⁸¹ Explicó que el Agte. Martínez Villalongo le verbalizó que no podía respirar. Añadió que en ese instante procedió a buscar al Agte. Rosario Santiago, quien estaba dentro del negocio, y dejó al Agte. Martínez Villalongo al cuidado de una persona.

Indicó que ambos salieron y se le acercaron al Agte. Martínez Villalongo, y que, luego el Agte. Ortiz Martínez se llevó al herido en su vehículo al Centro Médico. A su vez, escoltado por una patrulla de la Policía, ya que los policías advinieron en conocimiento de que se trataba de un compañero del cuerpo policiaco.⁸² Expresó que luego se comunicó con el Agte. Ortiz Martínez, quien le dijo que el Agte. Martínez Villalongo le manifestó que el individuo que sacaron del establecimiento fue el que le disparó.⁸³ Por último, declaró que el 17 de febrero de 2011, visitó el Cuartel General, citado por el Agte. Torres Navarro para que participara en un *line up* por fotografías, mediante el cual identificó al señor Vázquez Rodríguez como el que le disparó al Agte. Martínez Villalongo.⁸⁴

⁷⁷ TPO, pág. 629, líneas 1-24.

⁷⁸ TPO, pág. 630, líneas 1-25.

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ TPO, pág. 631, líneas 1-13.

⁸¹ TPO, pág. 633, líneas 17-20.

⁸² TPO, pág. 634, líneas 1-23; TPO, pág. 635, líneas 1-17.

⁸³ TPO, pág. 635, líneas 21-25; TPO, pág. 636, líneas 1-3.

⁸⁴ TPO, pág. 637, líneas 2-24; TPO, pág. 638, líneas 3-14.

A la luz de lo antes expuesto, y analizada por el foro apelado la prueba testifical presentada por el Ministerio Público; se desprende que durante la noche del 13 de febrero de 2011 y la madrugada del 14 de febrero de 2011 el apelante estuvo presente en el negocio *Classic The Club* localizado en la Avenida de Diego. Igualmente, como parte del equipo de seguridad se encontraban allí para prestar sus servicios el Agte. Roberto Ortiz Martínez; el Agte. Cruz A. Martínez Villalongo; y el Agte. Víctor Rosario Santiago. Así las cosas, el origen de este pleito comenzó cuando el apelante comenzó a orinar dentro del local, pero no en el área designada de los baños, a lo cual el Agte. Ortiz Martínez le requirió que abandonara el lugar. Consecuentemente, el apelante comenzó a decir palabras soeces a los agentes y a amenazarlos al utilizar la frase de que “eso no se quedaría así.” Sin embargo, a pesar de haber partido el apelante del lugar, este regresó para expresarles “que aquello no se quedaría así, que ellos no sabían quién era él.”

Por consiguiente, varios minutos después, el Agte. Martínez Villalongo, quien se encontraba en la entrada del local revisando a los clientes, recibió un golpe en la cabeza. Al voltearse se percató que el hombre que había sido expulsado del establecimiento era quien le había golpeado. Acto seguido, comenzó un forcejeo entre ambos el cual culminó con un disparo al Agte. Martínez en su hombro izquierdo proveniente del arma de fuego en posesión del apelante. De la prueba desfilada se desprende que la bala que agredió al agente tenía un calibre de **357**; en comparación con las balas pertenecientes al arma de fuego del agente con calibre de **9 milímetros**.⁸⁵

Ante ello, el Agte. Ortiz Martínez procedió a llamar al Agte. Rosario Santiago para socorrer al Agte. Martínez Villalongo quien se encontraba herido. Este último, le expresó que el hombre que habían sacado del local le había disparado. Así las cosas, el Agte. Ortiz Martínez montó al herido en su vehículo y lo transportó al Centro Médico. No obstante, a pesar de

⁸⁵ TPO, pág. 33, líneas 9-18. TPO, pág. 519, líneas 11-25.

su estado de salud, el Agte. Martínez Villalongo le repitió al Agte. Ortiz Martínez que el hombre expulsado del local era quien le había disparado. Consecuentemente, el Agte. Martínez Villalongo recibió tratamiento médico por mes y medio, estuvo expuesto a dos operaciones, y debido a las lesiones quedó inmóvil de la cintura hacia abajo por el resto de su vida.

En ese sentido, el apelante aduce en esencia como **primer señalamiento de error** que el Ministerio Público no probó su culpabilidad en los delitos imputados más allá de duda razonable acorde a la protección constitucional que le cobija. De entrada, puntualizamos que **no se cometió el primer señalamiento de error**. Veamos porqué. En el presente caso ante nuestra consideración, el Ministerio Público presentó prueba suficiente para establecer más allá de duda razonable los elementos del delito y la conexión de estos con el acusado.

Asimismo, este foro apelativo tuvo la oportunidad de analizar la Transcripción de la Prueba Oral de los testimonios de los agentes involucrados la noche de los hechos. De entrada, debemos considerar que el TPI pudo observar a los testigos personalmente y estudiar su *deamenor* en cuanto al relato de lo sucedido. Además, cada uno de los testigos presentes identificó de manera certera y directa durante el juicio al apelante como la persona que le profirió las heridas al Agte. Martínez Villalongo. Por consiguiente, el foro apelado, como juzgador en primera instancia de los hechos, y en mejor posición de evaluar la prueba y pasar juicio sobre su veracidad, les brindó credibilidad más allá de duda razonable a los testigos presentados, por lo que su dictamen merece nuestra deferencia.

En torno al **segundo señalamiento de error**, en síntesis, el apelante aduce que la identificación realizada mediante foto fue sugestiva y que, a su vez no se les dio cumplimiento a los criterios establecidos jurisprudencialmente. Resolvemos, que **no le asiste la razón al apelante**, veamos porqué. En nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser

un aspecto crucial la identificación del sujeto imputado de delito. Por ello, ante la ausencia del sospechoso, se lleva a cabo una rueda de detenidos mediante fotografías. Esto, con el fin de que se ejecute un proceso confiable y libre de interferencias.

Por consiguiente, para proteger la confiabilidad de la identificación, jurisprudencialmente nuestro más alto foro ha establecido los siguientes cinco criterios: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de ver al criminal durante la comisión del delito; (2) el grado de atención del testigo; (3) la precisión de la descripción del perpetrador que haga el testigo; (4) el nivel de certeza en la identificación; y (5) el lapso de tiempo que ha transcurrido entre el crimen y la identificación. De esta forma, se ha establecido que lo medular es la confiabilidad de la identificación, y no el método utilizado para identificar al acusado. *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, 122 DPR 287, 312 (1941).

Así las cosas, en el presente caso el apelante se limita solamente a señalar que el proceso de identificación fue uno sugestivo. No obstante, según los criterios correspondientes, antes esbozados, surge de la TPO lo siguiente: (1) el Agte. Martínez Villalongo durante el forcejeo, el cual culminó con un disparo tuvo la oportunidad de observar al señor Vázquez Rodríguez, y lo había observado detenidamente cuando previamente el apelante fue expulsado del establecimiento; (2) en torno al grado de atención, al observar el agente a su atacante advino en conocimiento de que se trataba de la misma persona con la que habían tenido el altercado; (3) todos los agentes, pero en específico, el señor Martínez Villalongo describieron a la persona que sacaron del establecimiento como un hombre de tez trigueña, cabeza rapada y bajito, al cual identificó como el apelante durante el juicio; (4) asimismo, el Agte. Martínez Villalongo expresó que no tenía duda de que fue el apelante el sujeto que le disparó, por lo cual indicó estar 100% seguro de que fue él; y (5) por último, solo habían transcurrido tres días entre la comisión del hecho delictivo y el

proceso de identificación llevado a cabo mediante el *line up* por fotografías celebrado el 17 de febrero de 2011.

Finalmente, respecto al **tercer señalamiento de error** el apelante aduce que no se le concedió en su momento su derecho legal a su turno de expresarse en corte antes de la sentencia, la alocución, y que, a su vez, se cometieron errores adicionales en el manejo de la entrega del descubrimiento de prueba, a favor del acusado. Sin embargo, del alegato del apelante **no se desprende que haya fundamentado, ni demostrado que el Ministerio Público cometió el error señalado.**

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, confirmamos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones